

14842878

Garzón, febrero 27 de 2024

No. Radicado: 08SE2024904129800001438
Fecha: 2024-02-27 01:48:18 pm
Remitente: Sede: D. T.  **Trabajo**
Depen: INSPECCIÓN GARZÓN
Destinatario PERLUN SAS
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2024904129800001438

Al responder por favor citar este número de radicado.



Señores,

PERLUN INCER S.A.S

Represente legal o quien haga de sus veces

Carrera 67 No 167- 61 Oficina 313

Bogotá DC

ASUNTO: COMUNICACIÓN AUTOS 1535 DE 15-11-2023 DE COMUNICACIÓN DE MERITO en PÁGINA ELECTRÓNICA Y/O LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 04EE2020724100100003965 del 22 /10/2020

Querellante: ANY JULIANA TORRES QUINTERO

Querellados: PERLUN S.A.S. NIT 900.023.512-3-INCER INGENIERAS Y SERVICIOS S.A.S Y/O INGENIERIA Y SERVICIOS—CONSORCIO PERLUN-INCER,

Respetado Señor(a), Doctor(a),

De conformidad con las pruebas recaudadas y/o allegadas, le comunico que existe merito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio dentro de la radicación de la querrela iniciada por el MNISTERIO DEL TRABAJO, y radicada bajo el numero de la referencia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, dando cumplimiento al artículo 3 numeral 9 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Se anexa Auto 1535 de 15-11-2023

ATENTAMENTE



CARLOS ANDRÉS BARRAGAN MESA

Inspector de trabajo y seguridad social



14842878

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE HUILA
DESPACHO DIRECCION**

**Auto No. 1535
15/11/2023**

“POR MEDIO SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

RADICACIÓN: 04EE2020724100100003965 del 22 /10/2020

QUERELLANTE: ANY JULIANA TORRES QUINTERO

QUERELLADOS: PERLUN S.A.S. NIT 900.023.512-3-INCER INGENIERAS Y SERVICIOS S.A.S Y/O INGENIERIA Y SERVICIOS—CONSORCIO PERLUN-INCER- ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales y especial las consagradas en la Resolución 2143 de 2014 artículo 2, y de conformidad con el artículo 41 y 45 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 0880 del 19 de julio de 2023, se dispuso avocar conocimiento y determinar merito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa **PERLUN S.A.S** con NIT 900.023.512-3, CL 64 A # 50 B -08 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS o quien haga de sus veces, por presunta violación normas de riesgos laborales. De acuerdo a la querrela radicada por la señora ANY JULIANA TORRES QUINTERO, de conformidad con el artículo 47 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, revisadas las diligencias, se observa que se debe realizar una corrección a la diligencia con fundamento a los establecido por el código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual permite que la administración encause adecuadamente las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho y que por tanto conducirán a la expedición de un acto administrativo viciado de nulidad o a una decisión inhibitoria, contrariando el principio de eficacia establecido en el artículo 3 numeral 2, en cuya virtud las autoridades deben buscar que los procedimientos administrativos logren su finalidad, removiendo obstáculos puramente formales evitando decisiones inhibitorias y saneando las irregularidades procedimentales que procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa; lo anterior con fundamento que no se realizó un análisis integral de la documentación recaudada, se procedió a ordenar comunicar a las partes existentes de mérito; lo que hace necesario retroceder las diligencias a la etapa anterior y emitir por parte de este Despacho una nueva actuación administrativa.

Es por ello, que este Despacho considera jurídicamente viable que en las decisiones administrativas se tenga en cuenta el principio procesal de congruencia, el cual busca, que la decisión final guarde relación con el Auto de averiguación preliminar y el acervo probatorio; que para el caso que nos ocupa el hecho final materia de investigación conforme al material probatorio;

El principio de congruencia procesal se ha definido como, “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones

formuladas por las partes (en lo civil, laboral y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formuladas contra el sindicato o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la Ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”

Este principio de congruencia procesal se encuentra regulado en el artículo 281 del código General del Proceso, anteriormente lo preveía el artículo 305 del código de Procedimiento civil, normas aplicables por remisión a la jurisdicción administrativa de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas, deberán estar en consonancia con los hechos y con el material probatorio que obra dentro del expediente a fin de que la decisión se ajuste a derecho y sea concordante tanto con el Auto de averiguación preliminar y el pliego de cargos que sería la etapa siguiente.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario llevar a cabo la corrección del Auto No 0880 del 19 de julio de 2023, con fundamento en el artículo 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 que señalan:

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Artículo 45. Corrección de errores formales, En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Conforme a todo lo anterior y al fin de garantizar el debido proceso, se ha señalado en la comunicación del Auto No 0880 del 19 de julio de 2023 mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a la persona jurídica **PERLUN S.A.S. NIT 900.023.512-3**, pero se tiene que la queja versa, además, a la persona jurídica denominada **CONSORCIO PERLUN-INCER**, que este Despacho logró individualizar a los integrantes consorciales, por lo tanto, es procedente comunicar a las partes integrantes del consorcio, del Auto que “avoca conocimiento y determina mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio.

Que este Despacho deja claro que dicho Auto es de trámite y no de carácter definitivo por lo tanto no afecta los intereses de las partes, que con dicho Auto no existe afectación del mismo sino por el contrario lo que el Despacho pretende es garantizar un debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CORREGIR la actuación administrativa dictada en el Auto de trámite No 0880 del 19 de julio de 2023, obrante dentro del expediente 04EE2020724100100003965 del 22 /10/2020 “por el cual se dispone a avocar conocimiento y determina mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio” a la empresa **PERLUN S.A.S. NIT 900.023.512-3**, CL 64 A # 50 B – 08 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS**, identificado con el número de cedula 12.209.809 o quien haga de sus veces.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, al retrocederse la actuación y sanearse con base a las reglas del debido proceso, deberán surtirse nuevamente las etapas subsiguientes.

¹ Devís Echandía, Hernando. Teoría general del proceso II (editorial universidad, Argentina 1985) pág. 533.

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA y por lo tanto se le comunicara a la persona jurídica denominada **CONSORCIO PERLUN-IN CER** integrado por la empresa **PERDOMO Y LUNA LTDA. PERLUN LTDA** con nit 900.023.512-3 NIT con domicilio en la carrera 13 No.7-02 de la ciudad de Neiva con participación del 85 % y la empresa **INGENIERÍA Y SERVICIOS INCER SAS** con nit 800083329-5 y con domicilio en la calle 94 A No 13-91 oficina 404 de la ciudad de Bogotá, con participación del 15%, del Auto por el cual se dispone a avocar conocimiento y determina mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio” por la presunta violación a normas de riesgos laborales, de la señora ANY JULIANA TORRES QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.053.816.424 en lo relacionado con la prevención y suministros de elementos de protección personal (EPP) así mismo la adopción de disposiciones efectivas para desarrollar medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento e implementación de controles que prevengan daños a los trabajadores así, el incumplimiento de la afiliación a trabajadores o contratantes al sistema general de riesgos laborales.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente auto administrativo, a las partes interesadas.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Camilo Chacué Collazos

(*FIRMA*)

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS
DIRECTOR TERRITORIAL HUILA

Proyecto: C Barragan.
Reviso: Lina M.M